



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dr. JONATHAN JULIAN GERENA apoderado de confianza de. FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ C.C. 60310330.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00023-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202100511 E.D. Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ, ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR, FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ, JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS Y JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula: 300-318449, 300-40597, 300-30277 Y Establecimiento de comercio: Matrícula mercantil: 9000047385, NIT: 13742802-1, RESIDENCIA MI FANTASÍA, CL. 39 NO 19-100 BARRIO CENTRO, Bucaramanga – Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que al Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA**, identificado con la C.C. No. 1098638939 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 203361 del C. S. de la J., le fue otorgado “*poder especial, amplio y suficiente*” por parte del afectado **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ** C.C. 60310330., facultándolo para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y específicamente por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2012², reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa al Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** ya identificado, y con domicilio profesional ubicado en la Carrera 23 No 34-71, de Bucaramanga, Celular 3005250916 – 3152440618 - 6701401, E-mail: gerenaabgconsultores@gmail.com., como apoderado del antes mencionada, en razón a su calidad de afectada.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

² Artículo 5º Ley 2213 de 2012. “*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.